



# REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés  
Presidente Constitucional de la República

## SUPLEMENTO

**Año I - Nº 78**  
**Quito, miércoles 13 de septiembre de 2017**  
**Valor: US\$ 1,25 + IVA**

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA**  
**DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N23-99 y Wilson  
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 3941-800  
Exts.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:  
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército  
esquina, Edificio del Colegio de Abogados  
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:  
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito  
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

8 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

**Al servicio del país**  
**desde el 1º de julio de 1895**

### SUMARIO:

Págs.

#### FUNCIÓN LEGISLATIVA

##### LEY:

##### ASAMBLEA NACIONAL:

- **LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO.....** 1

#### FUNCIÓN EJECUTIVA

##### DECRETOS:

##### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR:

- 128 Refórmese el Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial ..... 5**
- 129 Refórmese el Decreto Ejecutivo No. 7, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 16 de 16 de junio de 2017..... 6**

##### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Oficio No. T. 116-SGJ-17-0239

Quito, 06 de septiembre de 2017

Señor Ingeniero  
Hugo del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL**  
En su despacho

De mi consideración:

Con oficio número PAN-JSS-2017-0391 de 17 de agosto del presente año, el señor José Serrano Salgado, Presidente de la Asamblea Nacional, remitió al señor Presidente Constitucional de la República la **Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público.**

Dicha ley ha sido sancionada por el Presidente de la República el día de hoy, por lo que, conforme a lo dispuesto en los artículos 137 de la Constitución de la República y 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se la remito a usted en original y en copia certificada, junto con el certificado de discusión, para su correspondiente publicación en el Registro Oficial.

Adicionalmente, agradeceré a usted que una vez realizada la respectiva publicación, se sirva remitir el ejemplar original a la Asamblea Nacional para los fines pertinentes.

Atentamente,

f.) Dra. Johana Pesántez Benítez, **SECRETARIA GENERAL JURÍDICA.**

**ASAMBLEA NACIONAL  
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**CERTIFICACIÓN**

En mi calidad de Secretaria General de la Asamblea Nacional, me permito **CERTIFICAR** que la Asamblea Nacional discutió en primer debate el **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA INTERPRETATIVA DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO”**, el 8 de junio de 2017; y, se debatió y aprobó en segundo debate el 15 de agosto de 2017 el **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATIVA A LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO”**.

Quito, 17 de agosto de 2017.

f.) **DRA. LIBIA RIVAS ORDÓNEZ**  
Secretaria General

**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
ASAMBLEA NACIONAL**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 228 de la Constitución de la República establece: *“El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.”*

La Ley Orgánica del Servicio Público, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 294 de 06 de octubre de 2010, es la norma que regula el talento humano en la Administración Pública. Su artículo 2 señala: *“El servicio público y la carrera administrativa tienen por objetivo propender al desarrollo profesional, técnico y personal de las y los servidores públicos, para lograr el permanente mejoramiento, eficiencia, eficacia, calidad, productividad del Estado y de sus instituciones, mediante la conformación, el funcionamiento y desarrollo de un sistema de gestión del talento humano sustentado en la igualdad de derechos, oportunidades y la no discriminación.”*

El artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento regulan los contratos de servicios ocasionales, precisando que la suscripción de estos contratos será autorizada por la autoridad nominadora para satisfacer necesidades institucionales, previo el informe de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin; y que estos contratos no podrán exceder de doce meses de duración o hasta que culmine el tiempo restante del ejercicio fiscal en curso.

El artículo 65 de esta Ley, que regula el ingreso al sector público, en el inciso primero reitera el contenido de la norma constitucional al decir: *“El ingreso a un puesto público será efectuado mediante concurso de merecimientos y oposición, que evalúe la idoneidad de los interesados y se garantice el libre acceso a los mismos.”*

El artículo 66 de la misma Ley prescribe que para llenar los puestos vacantes se efectuará un concurso público de merecimientos y oposición, garantizando a las y los aspirantes su participación sin discriminación alguna conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República, esa Ley y su Reglamento, y que estos concursos deberán ser ejecutados por las respectivas Unidades de Administración del Talento Humano.

Mediante resoluciones de la Corte Constitucional No. 258 y 309, publicadas en R.O. No. 606 de 12 de octubre de 2015 y Suplemento del R.O. No. 866 de 20 de Octubre de 2016, respectivamente, se declaró la constitucionalidad condicionada del citado artículo 58, garantizando los derechos de las personas con discapacidad y de las mujeres embarazadas y en estado de gestación.

El Pleno de la Corte Constitucional en atención a las competencias establecidas en los artículos 436 numeral 3 de la Constitución de la República y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la sentencia No. 048-17-SEP-CC, aprobada el 22 de febrero de 2017 declara la modulación de los artículos 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y 143 del Reglamento a Ley Orgánica de Servicio Público.

El espíritu del mencionado artículo 58 es que los contratos de servicios ocasionales sirvan para satisfacer necesidades institucionales exclusivamente temporales; y si se trata de necesidades permanentes, se debe crear la partida y llamar a concurso de méritos y oposición para llenar el puesto vacante.

Sin embargo, la suscripción de los contratos de servicios ocasionales ha desembocado en una problemática que se sintetiza en la pérdida de su naturaleza temporal porque las instituciones públicas contratan en forma secuencial, para el mismo puesto y bajo las mismas condiciones, a distintas personas una vez que cada una de ellas va cumpliendo el plazo máximo. De esta manera, se utiliza indebidamente esta modalidad de vinculación laboral para puestos que deberían ser ocupados mediante concurso de méritos y oposición. Además de que, por esa inestabilidad laboral, no existe la optimización de los recursos invertidos en la capacitación que otorga la Administración Pública al servidor bajo la modalidad de contrato ocasional.

Con estos antecedentes, es necesario reformar los artículos 58 y 52 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en el sentido de aclarar la temporalidad de la actividad para la que se requiere la contratación de personal y que, en caso de que se celebren estos contratos por más de doce meses con diversas personas, para la prestación de los mismos servicios, las necesidades institucionales se considerarán como permanentes.

**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
ASAMBLEA NACIONAL**

**EL PLENO**

**Considerando:**

Que, el artículo 225 de la Constitución de la República determina cómo está conformado el sector público;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República dispone que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 228 de la Constitución de la República dispone que el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción, y que su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora;

Que, la Ley Orgánica del Servicio Público fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 294 de 06 de octubre de 2010;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en el literal h) señala como un requisito para ingresar al servicio público, el haber sido declarado triunfador en el concurso de méritos y oposición, salvo en los casos de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción;

Que, el artículo 65 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en el inciso primero prescribe que el ingreso a un puesto público será efectuado mediante concurso de merecimientos y oposición, que evalúe la idoneidad de los interesados y se garantice el libre acceso a los mismos;

Que, el artículo 66 de la Ley Orgánica del Servicio Público ordena que para llenar los puestos vacantes se efectuará un concurso público de merecimientos y oposición, garantizando a las y los aspirantes su participación sin discriminación alguna conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República, esta Ley y su Reglamento, y que estos concursos deberán ser ejecutados por las respectivas Unidades de Administración del Talento Humano;

Que, el artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público regula los contratos de servicios ocasionales;

Que, mediante resoluciones de la Corte Constitucional No. 258 y 309, publicadas en R.O. No. 606 de 12 de octubre de 2015 y Suplemento del R.O. No. 866 de 20 de Octubre de 2016, respectivamente, se declaró la constitucionalidad condicionada del texto original del artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público;

Que, el Pleno de la Corte Constitucional en sentencia No. 048-17-SEP-CC, aprobada el 22 de febrero de 2017 declara la modulación de los artículos 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y 143 del Reglamento a Ley Orgánica de Servicio Público;

Que, la aplicación del artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público ha generado una sistemática precarización del talento humano contratado, así como la limitada recuperación de la inversión realizada por la Administración pública en la capacitación de las servidoras y servidores bajo contrato, debido a que se utiliza indebidamente esta modalidad de vinculación laboral para puestos que deberían ser ocupados mediante concurso de méritos y oposición;

Que, es necesario reformar los artículos 58 y 52 de la Ley Orgánica del Servicio Público, precisando que los contratos de servicios ocasionales se pueden celebrar sólo para atender necesidades institucionales de carácter excepcional, así como resaltando la aplicación de la planificación del talento humano;

Que, el artículo 120 de la Constitución de la República, en el numeral 6 señala que es atribución de la Asamblea Nacional expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio;

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en el numeral 6 dispone que es atribución de la Asamblea Nacional expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY  
ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO**

**Artículo 1.** Sustitúyase el artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público por el siguiente:

De los contratos de servicios ocasionales.- La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin.

La contratación de personal ocasional para la ejecución de actividades no permanentes, no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se supere dicho porcentaje, deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Trabajo.

Se exceptúa de este porcentaje a las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud; personas contratadas bajo esta modalidad en instituciones u organismos de reciente creación, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición, en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior; y el de las mujeres embarazadas. Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad, en el caso de las mujeres embarazadas la vigencia del contrato durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia, de acuerdo con la ley.

El personal que labora en el servicio público bajo esta modalidad tendrá relación de dependencia y derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el personal de nombramiento permanente, con excepción de las indemnizaciones por supresión de puesto o partida o incentivos para jubilación.

Las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato. Nada impedirá a una persona con un contrato ocasional presentarse a un concurso público de méritos y oposición mientras dure su contrato.

Para las y los servidores que tuvieran suscritos este tipo de contratos, no se concederá licencias y comisiones de servicios con o sin remuneración para estudios regulares o de postgrados dentro de la jornada de trabajo, ni para prestar servicios en otra institución del sector público.

Las y los servidores que tienen suscritos este tipo de contratos tendrán derecho a los permisos mencionados en el artículo 33 de esta Ley.

Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento.

La remuneración mensual unificada para este tipo de contratos será la fijada conforme a los valores y requisitos determinados para los puestos o grados establecidos en las Escalas de Remuneraciones fijadas por el Ministerio de Trabajo, el cual expedirá la normativa correspondiente.

El contrato de servicios ocasionales que no se sujete a los términos de esta Ley será causal para la conclusión automática del mismo y originará, en consecuencia, la determinación de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de conformidad con la ley.

Cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente, la Unidad Administrativa de Talento Humano planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición, previo al cumplimiento de los requisitos y procesos legales correspondientes.

Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación

ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública.

La Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora.

Los servidores responsables determinados en los artículos 56 y 57 de esta ley, deberán, presentar las planificaciones, solicitudes, aprobaciones e informes que se necesitan para poder convocar a concurso de méritos y oposición, inmediatamente a partir de la fecha de terminación del contrato ocasional; caso contrario será causal de remoción o destitución del cargo según corresponda.

Las servidoras o servidores públicos responsables de la Unidad Administrativa de Talento Humano que contravengan con lo dispuesto en este artículo serán sancionados por la autoridad nominadora o su delegado, con la suspensión o destitución del cargo previo el correspondiente sumario administrativo, proceso disciplinario que será vigilado por el Ministerio de Trabajo.

En todos los casos, se dejará constancia por escrito de la sanción impuesta en el expediente personal de la servidora o servidor.

**Artículo 2.** Sustitúyase el literal q) del artículo 52 de la Ley Orgánica del Servicio Público por el siguiente:

q) Convocar a Concurso de Mérito y Oposición conforme lo dispone el artículo 58 de la ley de la materia en concordancia con los plazos establecidos en su Reglamento General.

**Artículo 3.** Añádase como literal r) del artículo 52 de la Ley Orgánica del Servicio Público el siguiente:

r) Las demás establecidas en la ley, su reglamento y el ordenamiento jurídico vigente.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Agréguense las siguientes disposiciones transitorias:

**Duodécima.-** En el plazo de 90 días, luego de la publicación en el Registro Oficial, el Presidente de la República expedirá las reformas al Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público.

**Décima tercera.-** El Ministerio de Trabajo en 90 días plazo luego de la publicación en el Registro Oficial, dictará la normativa técnica correspondiente a la modificación aprobada.

**Décima cuarta.-** En un plazo máximo de 180 días los funcionarios responsables de las Unidades Administrativas de Talento Humano de las instituciones de la Administración

Pública iniciarán el proceso de concurso de méritos y oposición conforme lo determinado en los artículos 56 y 57 de esta ley, debiendo presentar las planificaciones, solicitudes, aprobaciones e informes que se necesitan para el normal desarrollo del concurso, para los servidores que al momento de entrar en vigencia esta reforma se encuentren con un contrato de servicios ocasionales por más de 12 meses; excepto las personas que se encuentren contratadas bajo esta modalidad en instituciones u organismos de reciente creación, en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión, puestos comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior y puestos de libre nombramiento y remoción.

**Décima quinta.**- En un plazo máximo de 180 días, los funcionarios responsables de las Unidades Administrativas de Talento Humano de las instituciones de la Administración Pública, concluirán con el proceso de concurso de méritos y oposición conforme lo determinado en los artículos 56 y 57 de esta ley para los servidores que al momento de entrar en vigencia esta reforma se les haya otorgado un nombramiento provisional, según lo prescrito el artículo 18, literal c del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público.

**DISPOSICIÓN FINAL**

Las disposiciones de la presente Ley Orgánica Reformativa entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los quince días del mes de agosto de 2017.

**f.) DR. JOSÉ SERRANO SALGADO**  
Presidente

**f.) DRA. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ**  
Secretaria General

PALACIO NACIONAL, DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, A SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

SANCIÓNASE Y PROMÚLGUESE

f.) Lenín Moreno Garcés  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA**

Es fiel copia del original.- Lo Certifico.  
Quito, 6 de septiembre de 2017.

f.) Dra. Johana Pesántez Benítez  
**SECRETARIA GENERAL JURÍDICA  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

No. 128

**Lenín Moreno Garcés  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA**

**Considerando:**

Que el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza a favor de las niñas, niños y adolescentes entre otros grupos, atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado;

Que el artículo 44 de la Constitución establece que: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales”*;

Que la Asamblea Nacional expidió la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 398 de 7 de agosto del 2008;

Que la mencionada ley fue reformada por las leyes orgánicas promulgadas: a) Registro Oficial Segundo Suplemento Nro. 415 de 29 de Marzo del 2011; b) Registro Oficial Segundo Suplemento Nro. 407 de 31 de diciembre de 2014; y, c) Registro Oficial Suplemento Nro. 998 de 5 de Mayo del 2017;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1196 promulgado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 731 de 25 de junio de 2012, se expidió el “Reglamento General para la Aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial”; que fue reformado mediante Decretos Ejecutivos: a) Nro. 975, publicado en Registro Oficial Suplemento Nro. 741 de 26 de abril del 2016; y, b) Nro. 1213, publicado en Registro Oficial Nro. 881 de 14 de noviembre del 2016;

Que en el reglamento en mención consta como primera Disposición Transitoria innumerada a continuación de la Décimo Tercera: *“En las vías en zonas rurales donde por su caracterización vial no sea accesible el servicio de transporte público o comercial, excepcionalmente se podrá circular en camionetas de cabina simple o doble con pasajeros, incluso en su plataforma posterior, desde los puntos donde nace la necesidad hasta los sectores donde se cuenta con cobertura de transporte público o comercial autorizada por el ente competente. Por la excepcionalidad de la presente disposición, ésta se encontrará vigente hasta que el ente competente haya implementado las mejoras necesarias en su infraestructura vial; por lo que, bajo*